



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

VIII LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

26 de octubre de 2004

Núm. 5-5

ENMIENDAS

121/000005 Saneamiento y liquidación de las entidades de crédito.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las enmiendas presentadas en relación con el Proyecto de Ley sobre saneamiento y liquidación de las entidades de crédito.

Palacio del Congreso de los Diputados, 20 de octubre de 2004.—P. D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Manuel Alba Navarro**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), al amparo de lo establecido en el artículo 109 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presenta las siguientes enmiendas al articulado al Proyecto de Ley de saneamiento y liquidación de las entidades de crédito.

Palacio del Congreso de los Diputados, 5 de octubre de 2004.—**Josu Iñaki Erkoreka Gervasio**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV).

ENMIENDA NÚM. 1

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al apartado 4 del artículo 3

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 4 del artículo 3 del Proyecto de Ley sobre saneamiento y liquidación de las entidades de crédito con la siguiente redacción:

«4. A los efectos previstos en esta Ley, se entiende por autoridades supervisoras competentes de los Estados miembros de la Unión Europea las autoridades facultadas para supervisar a las entidades de crédito. En España, son autoridades supervisoras el Banco de España y los órganos competentes de las Comunidades Autónomas.»

JUSTIFICACIÓN

La redacción del apartado 4 del artículo 3 del Proyecto de Ley sobre saneamiento y liquidación de las entidades de crédito, al definir los conceptos empleados en dicha norma y a los efectos de la misma, excluye a los órganos de las Comunidades Autónomas de la condición de supervisores respecto a las entidades de crédito a que se refiere el artículo 2 de la norma proyectada.

La redacción de dicho precepto no se ajusta al sistema de distribución de competencias emanado del bloque de constitucionalidad, en tanto no reconoce la competencia de supervisión de las Comunidades Autónomas respecto a las entidades de crédito bajo régimen de dependencia de las mismas por el mero hecho de contar con una sucursal en el extranjero.

En este sentido, la aplicación del régimen de derecho de establecimiento y del régimen de libre prestación de servicios comporta que las entidades dé crédito

puedan extender libremente su ámbito de operaciones por todo el Espacio Económico Europeo, sin que las Comunidades Autónomas, en tanto copartícipes en la gestión de asuntos de dimensión y relieve general, y de conformidad con el bloque de constitucionalidad referenciado, deban perder la competencia sobre las citadas entidades de crédito cuando se produzca la apertura de una sucursal en el extranjero.

En consecuencia, se ha de modificar el apartado 4 del artículo 3 de la norma proyectada respetando la competencia de las Comunidades Autónomas respecto a las entidades de crédito bajo régimen de dependencia de las mismas.

ENMIENDA NÚM. 2

PRIMER FIRMANTE: Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al apartado uno de la disposición final primera

De modificación.

Se propone la modificación del apartado uno de la disposición final primera del Proyecto de Ley sobre saneamiento y liquidación de las entidades de crédito, con la siguiente redacción:

«Uno. Se añade un nuevo artículo 37 bis con la siguiente redacción:

“Artículo 37 bis.

En el supuesto de que una entidad de crédito decida su disolución y correspondiente liquidación voluntaria, deberá comunicarlo al Banco de España o a la autoridad autonómica competente, los cuales podrán fijar condiciones a dicha decisión en el plazo de tres meses desde la presentación de la correspondiente solicitud.”»

JUSTIFICACIÓN

El apartado uno de la disposición final primera del Proyecto de Ley sobre saneamiento y liquidación de las entidades de crédito, por el que se añade un nuevo artículo 37 bis, no reconoce competencia alguna a las autoridades de las Comunidades Autónomas sobre las entidades de crédito bajo régimen de dependencia de las mismas, en orden a la fijación de las condiciones respecto a la decisión de disolución.

De conformidad con dicho precepto, y a título de ejemplo, no se atribuye competencia alguna a las Comunidades Autónomas en lo tocante a la determinación de las condiciones que ha de cumplir una Caja de Ahorros que pretenda disolverse a efectos de la adjudicación de la obra social, ni respecto a las Cooperativas de Crédito en lo que atañe al Fondo de Educación y Promoción.

Por tanto, el precepto enmendado no se ajusta al sistema de distribución de competencias emanado del bloque de constitucionalidad, por lo que ha de ser modificado atribuyendo a los órganos de las Comunidades Autónomas la facultad de fijar condiciones a la disolución de entidades de crédito bajo régimen de dependencia de las mismas, en todo aquello en lo que, por razón de la materia, sean competentes.

ENMIENDA NÚM. 3

PRIMER FIRMANTE: Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al apartado dos de la disposición final segunda

De modificación.

Se propone la siguiente redacción para el apartado dos de la disposición final segunda del Proyecto de Ley sobre saneamiento y liquidación de las entidades de crédito:

«Dos. El apartado 2 del artículo 57 bis queda redactado del siguiente modo: El Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, será competente para acordar la revocación. No obstante, corresponderá la competencia a este último en los casos de renuncia, exclusión del fondo de garantía de depósitos al que esté adscrita una entidad de crédito cuando se dicte resolución judicial de apertura de la fase de liquidación en el concurso de acreedores y revocación de la autorización de una sucursal de una entidad extranjera por haberle sido retirada la autorización por su autoridad supervisora.

Lo establecido en el párrafo anterior se entenderá sin perjuicio de la competencia de las Comunidades Autónomas respecto a las entidades de crédito bajo régimen de dependencia de las mismas.»

JUSTIFICACIÓN

El apartado dos de la disposición final segunda del Proyecto de Ley sobre saneamiento y liquidación de las entidades de crédito, por el que se modifica el apartado 2 del artículo 57 bis de la Ley de Ordenación Bancaria, de 31 de diciembre de 1946, no reconoce competencia alguna a los órganos de las Comunidades Autónomas en cuanto al acuerdo de revocación de la autorización concedida a entidades de crédito bajo régimen de dependencia de las mismas.

A este respecto, hay que constatar que, al igual que a efectos de autorización de la creación de las entidades de crédito, el acuerdo de revocación de la autorización es un acto de mera ejecución que, además, tiene carácter reglado, por lo que se ha de reconocer la competencia de las Comunidades Autónomas en lo tocante a dicho acuerdo de revocación sobre las entidades de crédito bajo régimen de dependencia de las mismas.

Asimismo, la necesidad de garantizar el cumplimiento de la normativa básica tampoco serviría como fundamento para justificar la atribución de la competencia de dichas entidades, en todo caso, a la autoridad estatal. En este sentido, téngase en cuenta que, de acuerdo con el sistema de distribución de competencias en materia de entidades de crédito, acordada la revocación de la autorización por la Comunidad Autónoma que corresponda, el Banco de España procederá a la cancelación de la misma, pudiendo denegar dicha cancelación si la entidad de crédito incumpliera una norma estatal, cuya ejecución corresponda a la Administración del Estado.

En consecuencia, se ha de reconocer la competencia de los órganos de las Comunidades Autónomas para acordar la revocación de la autorización de las entidades de crédito bajo régimen de dependencia de las mismas.

ENMIENDA NÚM. 4

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al apartado tres de la disposición final segunda

De modificación.

Se enmienda de modificación el apartado tres de la disposición final segunda del Proyecto de Ley sobre saneamiento y liquidación de las entidades de crédito, queda con la siguiente redacción:

«Tres. Se añade un segundo párrafo al apartado 4 del artículo 57 bis con la siguiente redacción:

No obstante la revocación de la autorización, la administración concursal podrá continuar realizando actividades de la entidad de crédito que sean necesarias para su liquidación, en los términos previamente autorizados por el Banco de España o por la autoridad autonómica competente.»

JUSTIFICACIÓN

Hay que reiterar los argumentos expuestos en relación con la enmienda de modificación del apartado dos del Proyecto de Ley sobre saneamiento y liquidación de las entidades de crédito.

A la Mesa de la Comisión de Economía y Hacienda

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, tiene el honor de presentar las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley sobre saneamiento y liquidación de las entidades de crédito.

Palacio del Congreso de los Diputados, 18 de octubre de 2004.—**Eduardo Zaplana Hernández-Soro**, Portavoz del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

ENMIENDA NÚM. 5

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al apartado 1 del artículo 6

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«1. Las autoridades administrativas o judiciales españolas... (resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

Se considera que la transposición no ha sido correcta, puesto que se omite el papel de las autoridades administrativas en las medidas de saneamiento.

ENMIENDA NÚM. 6**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

Al apartado 2 del artículo 6

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«2. Las autoridades administrativas o judiciales españolas... (resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

Se considera que la transposición no ha sido correcta, puesto que se omite el papel de las autoridades administrativas en las medidas de saneamiento.

ENMIENDA NÚM. 7**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

Al apartado 3 del artículo 6

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«3. Si las autoridades administrativas o judiciales españolas... (resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

Se considera que la transposición no ha sido correcta, puesto que se omite el papel de las autoridades administrativas en las medidas de saneamiento.

ENMIENDA NÚM. 8**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

A la letra d) del apartado 1 del artículo 8

De modificación.

Se propone la siguiente redacción para el segundo párrafo de la letra d) del apartado 1 del artículo 8:

«No obstante lo anterior, las operaciones con pacto de recompra y las transacciones realizadas dentro de un mercado regulado o de un sistema multilateral de negociación se regirán exclusivamente por la Ley aplicable al contrato que rija dichos pactos o transacciones: A estos efectos se entenderán por mercados regulados y por sistemas multilaterales de negociación los definidos con arreglo a los puntos 14 y 15 del apartado 1 del artículo 4 de la Directiva 2004/39/CE, respectivamente.»

JUSTIFICACIÓN

Existe una nueva Directiva europea, la Directiva 2004/39/CE, que regula los mercados de instrumentos financieros, que sustituye a la Directiva 93/22/CEE (DSI). En esta Directiva se regulan tanto los mercados regulados como las nuevas plataformas de negociación existentes en los mercados, denominadas «sistemas multilaterales de negociación». En consecuencia, debería modificarse este párrafo para incluir también las transacciones realizadas dentro de los sistemas multilaterales de negociación regulados en la nueva Directiva. Consecuentemente, la remisión a lo que se entiende por «mercado regulado» debería realizarse asimismo para determinar lo que deberá entenderse por «sistemas multilaterales de negociación».

En España ya existen sistemas multilaterales de negociación (denominados en España «sistemas organizados de negociación» o «SON»), como Latibex, EuroMTS y SENAF, sistemas que, si no se realiza la oportuna modificación, quedarían fuera de la norma.

Por otro lado, se estima oportuno cambiar algunos de los términos utilizados por el legislador. En concreto, debería sustituirse «los pactos de recompra» por «las operaciones con pacto de recompra», para adecuar la redacción a la terminología utilizada por la disposición adicional duodécima de la Ley 37/1998, que regula este tipo de operaciones.

ENMIENDA NÚM. 9**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

Al artículo 9. Publicidad de la adopción de las medidas de saneamiento

De modificación.

1. (Igual.)
2. El contenido de la decisión objeto de publicación deberá mencionar, en los términos en que regla-

mentariamente se determine, el objeto y la base jurídica de la decisión adoptada.

3. (Igual.)

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 10

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al apartado 1 del artículo 9

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Las autoridades administrativas o judiciales españolas deberán publicar un extracto de su decisión de adopción de las medidas de saneamiento en el «Diario Oficial de la Unión Europea» y en, al menos, dos diarios de difusión nacional en cada uno de los Estados miembros de acogida, con objeto de permitir el ejercicio del derecho de recurso, en los casos en los que éste sea posible, dentro de los plazos previstos.»

JUSTIFICACIÓN

Se corrige una vez más la ausencia de mención de las autoridades administrativas y, además, se menciona explícitamente uno de los objetos de la publicación, como es facilitar la comunicación pública de sus decisiones a efectos de permitir la presentación de recursos contra dichas decisiones.

ENMIENDA NÚM. 11

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 15. Lengua para las comunicaciones.

De modificación.

1. La información prevista en los artículos 10 y 13 se dará de conformidad con lo que reglamentariamente se establezca.

2. Asimismo, los acreedores con residencia habitual, domicilio o domicilio social en los demás Estados miembros presentarán el escrito de comunicación de sus créditos de conformidad con lo que reglamentariamente se determine.

JUSTIFICACIÓN

El artículo 17 de la Directiva 2001/24/CE se refiere a las lenguas en que debe darse la información. En concreto, se refiere a la lengua o lenguas oficiales del Estado miembro de origen.

El artículo 15 del anteproyecto incorpora al ordenamiento lo dispuesto por el artículo 17 de la Directiva:

«1. La información prevista en los artículos 10 y 13 de esta Ley se dará en castellano, pero en el encabezamiento de su texto figurarán también, en todas las lenguas oficiales de la Unión Europea, los términos “Convocatoria para la presentación de títulos de crédito. Plazos aplicables”.

2. Los acreedores con residencia habitual, domicilio o domicilio social en los demás Estados miembros presentarán el escrito de comunicación de sus créditos en castellano o en otra lengua oficial propia de la Comunidad Autónoma en la que tenga su sede el Juez del concurso. Si lo hiciere en lengua distinta, aun llevando el encabezamiento en castellano “Presentación de título de crédito”, la administración concursal podrá exigirles posteriormente una traducción al castellano.»

Sobre una previsión similar ya ha tenido ocasión de pronunciarse el Consejo de Estado en Pleno en su dictamen de 22 de mayo de 2003 (expediente 1.064/2003, relativo al anteproyecto de Ley por el que se modifican la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, y la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro, para la adaptación a la legislación de seguros privados de la normativa comunitaria) y en el del propio proyecto de ley de referencia. Así, el citado alto órgano ha resaltado el marcado carácter procedimental de las previsiones contenidas en el artículo 15 del proyecto, las cuales son más propias de una norma reglamentaria, por lo que sería preferible incluir una remisión al desarrollo reglamentario en lo relativo a la determinación de la lengua o lenguas oficiales en que habrá de suministrarse la información y los encabezados de los escritos.

ENMIENDA NÚM. 12

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 17

De modificación.

Se propone añadir el siguiente párrafo al final del artículo 17:

«No obstante, no impedirá que la persona o personas encargadas de la liquidación continúen realizando determinadas actividades de la entidad de crédito, en la medida en que éstas sean precisas o adecuadas para las necesidades de la liquidación.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 13

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 19. Efectos y publicidad en España de la adopción de medidas de saneamiento y procedimientos de liquidación.

De modificación.

1. Cuando respecto a una entidad de crédito autorizada en un Estado miembro de la Unión Europea que tenga al menos una sucursal o preste servicios en España se haya adoptado una medida de saneamiento o incoado un procedimiento de liquidación, dicha medida o procedimiento surtirá, sin más formalidades, todos sus efectos en España, tan pronto como lo haga en el Estado miembro en el que se haya adoptado la medida o incoado el procedimiento, dejando a salvo en todo caso lo dispuesto en los tratados internacionales.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica de naturaleza procesal, en línea con la reciente y más correcta de la Ley 34/2003, de modificación y adaptación a la normativa comunitaria de legislación de seguros privados.

ENMIENDA NÚM. 14

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 21

De supresión.

Se propone la supresión del artículo 21.

JUSTIFICACIÓN

Resulta redundante una vez considerado el artículo 8. Sólo se está reafirmando la aplicación de la ley española cuando corresponda de acuerdo con los supuestos determinados en el artículo 8, los cuales ya están suficientemente especificados.

ENMIENDA NÚM. 15

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

A la disposición final segunda. Modificación de la Ley de Ordenación Bancaria, de 31 de diciembre de 1946.

De modificación.

Dos. El apartado 2 del artículo 57 bis queda redactado del siguiente modo:

«El Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro competente, será competente para acordar la revocación. No obstante, corresponderá la competencia a este último en los casos de renuncia, exclusión del fondo de garantía de depósitos al que esté adscrita una entidad de crédito cuando se dicte resolución judicial de apertura de la fase de liquidación en el concurso de acreedores y revocación de la autorización de una sucursal de una entidad extranjera por haberle sido retirada la autorización por su autoridad supervisora.»

JUSTIFICACIÓN

Referencia al Ministerio de Economía.

Al modificar la Ley de Ordenación Bancaria de 1946 (en concreto, su artículo 57.2 bis), se hace referencia al Ministerio de Economía y Hacienda.

Es preferible sustituir esa referencia por una alusión al Ministro competente, habida cuenta de que el resto del articulado de la citada Ley refleja una distinta organización ministerial que además cambia, producto de reestructuraciones ministeriales, con frecuencia como ha señalado el Consejo de Estado.

A la Mesa de la Comisión de Economía y Hacienda

Don Josep Antoni Duran i Lleida, en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), y al amparo de lo previsto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta 8 enmiendas al Proyecto de Ley de saneamiento y liquidación de las entidades de crédito.

Palacio del Congreso de los Diputados, 19 de octubre de 2004.—**Josep Antoni Duran i Lleida**, Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).

ENMIENDA NÚM. 16

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán
(Convergència i Unió)

Al apartado 2 del artículo 9

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 9. Apartado 2.

«2. El contenido de la decisión objeto de publicación deberá mencionar, en cualquiera de las lenguas cooficiales de la Comunidad Autónoma en la que tenga su sede el Juez del concurso y en las lenguas oficiales de los Estados miembros... (resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

Respetar la oficialidad del conjunto de las lenguas del Estado y de conformidad con lo previsto en el apartado 1 del artículo 17 de la Directiva 2001/24/CE.

ENMIENDA NÚM. 17

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán
(Convergència i Unió)

Al apartado 3 del artículo 9

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 9. Apartado 3.

«3. Las medidas de saneamiento producirán plenos efectos en los términos previstos en la legislación vigente, aun cuando no se haya producido la publicación de las decisiones adoptadas conforme a lo que establecen los apartados 1 y 2 de este artículo, salvo que la autoridad administrativa o judicial o la legislación aplicable disponga otra cosa.»

JUSTIFICACIÓN

De conformidad con el dictamen del Consejo de Estado y el contenido del artículo 6.5 de la Directiva 2001/24/CE.

ENMIENDA NÚM. 18

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán
(Convergència i Unió)

Al apartado 1 del artículo 15

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 15. Apartado 1.

«1. La información prevista en los artículos 10 y 13 se dará en cualquiera de las lenguas cooficiales de la Comunidad Autónoma en la que tenga su sede el Juez del concurso, pero en el encabezamiento... (resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

Respetar la oficialidad del conjunto de las lenguas del Estado y de conformidad con lo previsto en el apartado 1 del artículo 17 de la Directiva 2001/24/CE.

ENMIENDA NÚM. 19

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán
(Convergència i Unió)

Al apartado 2 del artículo 15

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 15. Apartado 2.

«2. Los acreedores con residencia habitual, domicilio o domicilio social en los demás Estados miembros presentarán el escrito de comunicación de sus créditos en cualquiera de las lenguas cooficiales propias de la Comunidad Autónoma en la que tenga su sede el Juez del concurso.

Si lo hicieran en lengua distinta, aun llevando el encabezamiento del escrito en cualquiera de las lenguas previstas en el párrafo anterior, la administración concursal podrá exigirles posteriormente una traducción en cualquiera de las lenguas cooficiales de la Comunidad Autónoma en la que tenga su sede el Juez del concurso.»

JUSTIFICACIÓN

Respetar la oficialidad del conjunto de las lenguas del Estado y de conformidad con lo previsto en el apartado 1 del artículo 17 de la Directiva 2001/24/CE.

ENMIENDA NÚM. 20

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán
(Convergència i Unió)

Al apartado 1 del artículo 20

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 20. Apartado 1.

«1. Toda persona u órgano nombrado por las autoridades administrativas o judiciales de otros Estados miembros... (resto igual), ... expedida por la autoridad

administrativa de o judicial correspondiente, a las que se acompañará su traducción a cualquiera de las lenguas oficiales del Estado. Asimismo, podrán otorgar... (resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

Respetar la oficialidad del conjunto de las lenguas del Estado y de conformidad con lo previsto en el apartado 1 del artículo 28 de la Directiva 2001/24/CE.

ENMIENDA NÚM. 21

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán
(Convergència i Unió)

Disposición adicional nueva

De adición.

Redacción que se propone:

«Disposición adicional (nueva). Modificación de la Ley 44/2002, de 22 de noviembre, de Medidas de Reforma del Sistema Financiero.

Se modifica el apartado primero del artículo 59 de la Ley 44/2002, que quedará redactado en los siguientes términos:

“La Central de Información de Riesgos (en adelante CIR) es un servicio público que tiene por finalidad recabar de las entidades declarantes a que se refiere el apartado 1 del artículo siguiente datos e informaciones sobre los riesgos de crédito para:

- Facilitar a las entidades declarantes datos necesarios para el ejercicio de su actividad.
- Permitir a las autoridades competentes para la supervisión prudencial de dichas entidades el adecuado ejercicio de sus competencias de supervisión e inspección.
- Contribuir al correcto desarrollo de las restantes funciones que el Banco de España tiene legalmente atribuidas.

La primera de las finalidades descritas se realizará en régimen de concurrencia con otras entidades de naturaleza privada y se ajustará al régimen ordinario previsto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos Personales.»

JUSTIFICACIÓN

La exclusión de los derechos de oposición y consentimiento, prevista en el capítulo VI de la Ley 44/2002, de 22 de noviembre, de Medidas de Reforma del Sistema Financiero, cuando se recaban datos para facilitar a las entidades declarantes datos necesarios para el ejercicio de su actividad, supone un sacrificio desproporcionado de los derechos de los ciudadanos, y vulnera la garantía esencial de los mismos.

ENMIENDA NÚM. 22

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán
(Convergència i Unió)

Disposición adicional nueva

De adición.

Redacción que se propone:

«Disposición adicional (nueva). Modificación de la Ley 44/2002, de 22 de noviembre, de Medidas de Reforma del Sistema Financiero.

Se modifica el apartado tercero del artículo 59 de la Ley 44/2002, que quedará redactado en los siguientes términos:

“Salvo lo dispuesto en el último párrafo del apartado primero, no habrá lugar al derecho de oposición de los afectados al tratamiento realizado, conforme a lo previsto en la presente Ley, de sus datos de carácter personal.”»

JUSTIFICACIÓN

Si bien resulta oportuno que se excluya el derecho de oposición al tratamiento de datos cuando éste tiene por finalidad permitir al Banco de España el ejercicio de las funciones de inspección, supervisión y otras, no lo es cuando se trata de facilitar a entidades privadas de crédito datos necesarios para el ejercicio de su actividad.

ENMIENDA NÚM. 23

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán
(Convergència i Unió)

Al apartado 2 de la disposición final segunda

De modificación.

Redacción que se propone:

«Disposición final segunda. Modificación de la Ley de Ordenación Bancaria, de 31 de diciembre de 1946.

Dos. El apartado 2 del artículo 57 bis queda redactado del siguiente modo:

“El Consejo de Ministros, a propuesta del correspondiente Ministro, será competente para acordar la revocación. No obstante, corresponderá... (resto igual).”»

JUSTIFICACIÓN

De conformidad con el dictamen del Consejo de Estado.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Esquerra Republicana, a instancia de don Joan Tardá i Coma, al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley sobre saneamiento y liquidación de las entidades de crédito.

Palacio del Congreso de los Diputados, 19 de octubre de 2004.—**Joan Tardá i Coma**, Diputado.—**Joan Puigcercós i Boixassa**, Portavoz del Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana.

ENMIENDA NÚM. 24

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)

Al artículo 15.1

De modificación.

Sustituir donde dice: «La información prevista en los artículos 10 y 13 se dará en castellano» por: «La información prevista en los artículos 10 y 13 se dará en la lengua oficial del Estado español (valenciano/catalán, euskera, galego o castellano) que las personas legítimamente interesadas determinen».

ENMIENDA NÚM. 25

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)

Al artículo 15.2

De modificación.

Sustituir donde dice: «Los acreedores con residencia habitual, domicilio o domicilio social en los demás Estados miembros presentarán el escrito en castellano o en otra lengua oficial propia de la comunidad autónoma en la que tenga su sede el juez del concurso. Si lo hicieran en lengua distinta, aun llevando el encabezamiento en castellano “Presentación de título de crédito”, la administración concursal podrá exigirles posteriormente una traducción al castellano» por: «Los acreedores con residencia habitual, domicilio o domicilio social en los demás Estados miembros presentarán el escrito en alguna de las lenguas oficiales del Estado (valenciano/catalán, euskera, galego o castellano). Si lo hiciera en lengua distinta, la administración concursal podrá exigirles posteriormente una traducción a la lengua oficial del Estado (catalán/valenciano, euskera, galego o castellano) que el acreedor considere oportuna».

A la Mesa de la Comisión de Economía y Hacienda

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista, tengo el honor de dirigirme a esa Mesa para, al amparo de lo establecido en el artículo 110 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presentar las siguientes enmiendas al articulado al Proyecto de Ley sobre saneamiento y liquidación de las entidades de crédito.

Palacio del Congreso de los Diputados, 19 de octubre de 2004.—**Diego López Garrido**, Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso.

ENMIENDA NÚM. 26

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

Al artículo 8.1. d), segundo párrafo

De modificación.

«Sin perjuicio de lo anterior, los pactos de recompra y las transacciones realizadas dentro de un mercado regulado se regirán exclusivamente por la Ley aplicable al contrato que rija dichos pactos o transacciones. A estos efectos, se entiende por mercado regulado aquel definido con arreglo al apartado 14 del artículo 1.1 de la Directiva 2004/39/CE.»

MOTIVACIÓN

Para asegurar la coherencia con la Directiva (artículo 26), se sugiere sustituir el término «No obstante lo anterior...», por «Sin perjuicio de lo anterior..». El artículo 26 de la Directiva señala que, «sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 24», los pactos de recompra se rigen por la Ley aplicable al contrato, lo que implica que prevalece lo dispuesto en el artículo 24. Según este último precepto de la Directiva, los efectos jurídico-reales se rigen por la Ley de la cuenta, registro o depósito, mientras que, de conformidad con el artículo 26 de la Directiva, los aspectos contractuales se rigen por la Ley aplicable al pacto. Si se mantuviese la expresión «no obstante lo anterior», se estaría indicando que las consecuencias jurídico-reales del pacto se rigen por la Ley aplicable a dicho pacto.

ENMIENDA NÚM. 27

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

Al artículo 8.1. e)

De modificación.

«Los acuerdos de compensación contractual y de novación se regirán exclusivamente por la Ley aplicable al contrato que rija dichos acuerdos.»

MOTIVACIÓN

Este precepto es una mera transcripción del contenido del artículo 25 de la Directiva. El artículo de la Directiva hace referencia a «los acuerdos de compensación y de novación», sin que haya quedado debidamente reflejado en el texto del Proyecto. Además, el concepto de acuerdos de compensación no es comprensivo de la novación, puesto que puede existir ésta sin mediar compensación. Por ello se sugiere añadir la referencia a los acuerdos de novación.

ENMIENDA NÚM. 28

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

Al artículo 8.1. h)

De modificación.

«La validez de los actos de disposición a título oneroso de la entidad de crédito realizados con posterioridad a la adopción de una medida de saneamiento o a la incoación de un procedimiento de liquidación sobre bienes inmuebles, buques o aeronaves sujetas a inscripción en un registro público, o instrumentos financieros, derechos sobre tales instrumentos u otros títulos, cuya existencia y transferencia suponga una inscripción en un registro, en una cuenta o en un sistema de depósito centralizado mantenido o situado en un Estado miembro de la Unión Europea, se regirá por la legislación del Estado miembro de la Unión Europea en cuyo territorio se encuentre el inmueble o bajo cuya autoridad se lleven los referidos registros, cuentas o sistemas de depósitos.»

MOTIVACIÓN

Este precepto se refiere a «valores negociables u otros títulos». En contraste, la Directiva en su artículo 31, que es el que se transpone en este artículo, se refiere a «instrumentos o derechos sobre tales instrumentos». El objeto de la Directiva es que se aplique no sólo al valor subyacente, sino también a los posibles «derechos sobre derechos» en los casos de tenencia indirecta. Por tanto, y por coherencia con la Directiva, se propone eliminar la mención a «valores negociables», sustituyéndolo por el concepto más amplio de «instrumentos financieros y derechos sobre tales instrumentos».

ENMIENDA NÚM. 29

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

Al artículo 8, apartado 2, último párrafo

De sustitución.

Se propone sustituir «Lo dispuesto en este párrafo c) ...» por «Lo dispuesto en este apartado...».

MOTIVACIÓN

Las acciones de impugnación caben en todos los supuestos contemplados en el apartado 2, y no sólo en los de la letra c).

Así se producirá la transposición correcta y exacta de los artículos 21.4, 22.3 y 23.2 de la Directiva objeto de incorporación por el Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 30

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

Al artículo 10

De sustitución.

Se propone sustituir «Las autoridades españolas...» por «Las autoridades judiciales españolas...».

MOTIVACIÓN

Se trata de usar la terminología mantenida en todo el Proyecto: siempre se menciona a las autoridades judiciales, de manera expresa.

ENMIENDA NÚM. 31

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

Al artículo 16

De modificación.

«La administración concursal deberá informar a los acreedores en otros Estados miembros, con regularidad y de forma adecuada, sobre la marcha de la correspondiente liquidación de la entidad de crédito.»

MOTIVACIÓN

El Proyecto de Ley incluye en este artículo una referencia a los acreedores, «... en otros Estados de acogi-

da», que no se encuentra en el artículo 18 de la Directiva, que es el que se transpone en este precepto. Se propone eliminar el término «de acogida», puesto que la información sobre la marcha de la liquidación no debe proporcionarse únicamente a los acreedores de los Estados miembros donde la entidad de crédito tenga sucursales o preste servicios, sino a todos los acreedores, con independencia del Estado miembro en el que se encuentren.

Edita: **Congreso de los Diputados**

Calle Floridablanca, s/n. 28071 Madrid

Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. <http://www.congreso.es>

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional BOE**

Avenida de Manoteras, 54. 28050 Madrid

Teléf.: 91 384 15 00. Fax: 91 384 18 24

Depósito legal: **M. 12.580 - 1961**

